

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** SUP-REC-29/2016.

**RECURRENTE:** ERNESTO FIDEL  
PAYÁN CORTINAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL (AHORA CIUDAD DE  
MÉXICO).

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Ernesto Fidel Payán Cortinas, en contra de la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-9/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

**RESULTANDOS.**

**I. Antecedentes.**

1. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el Congreso Nacional Ordinario, en el que se llevaría a cabo la elección de Consejeros Estatales del referido partido político en el Estado de Guerrero.

2. El dieciocho de octubre siguiente, se llevó a cabo la elección de Consejeros Estatales en el Distrito electoral local 07, en esa entidad federativa.

3. El veinte de octubre posterior, Ernesto Fidel Payán Cortinas promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir los resultados obtenidos en la referida elección, el cual fue reencauzado por el Tribunal responsable a la instancia intrapartidista el veintisiete de octubre de dos mil quince por lo que la queja se radicó con el número CNHJ-GRO- 283/15.

4. El trece de noviembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja señalada, declarandola improcedente.

5. Inconforme con la determinación referida, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el actor promovió juicio local, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con el número de expediente TEE/SSI/JEC/119/2015.

6. El diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio citado, en el sentido de confirmar la resolución del órgano partidista.

7. inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal que fue radicado en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con el número SDF-JDC-9/2016.

## **II. Sentencia impugnada**

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

*ÚNICO.* Se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas.

## **III. Recurso de reconsideración.**

Inconforme con la resolución de la Sala Regional citada, el catorce de abril de dos mil dieciséis, Ernesto Fidel Payán Cortinas interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

El quince de abril siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-29/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos que en Derecho procedan.

El proveído de referencia se cumplimentó por acuerdo suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha, y

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-29/2016**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan

impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.
- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente.

En efecto, uno de los supuestos que esta instancia ha establecido para estimar procedente el recurso de reconsideración, consiste en que aun cuando **no se trate de sentencias de fondo propiamente, siempre que en ellas se impliquen temas de control constitucional, el medio de impugnación también resulta procedente.**

Esto es, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal** y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Tales determinaciones resultan susceptibles de verificación por parte de la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración, porque al analizar el control concreto de constitucionalidad que realizó la Sala Regional al desechar el medio de impugnación,



este órgano jurisdiccional podría arribar a una interpretación diversa a la dilucidada por la Sala responsable, que podría ocasionar revocar el desechamiento y, como consecuencia, que se realice el estudio del tema de constitucionalidad propuesto para el fondo del asunto, generando con ello un acceso efectivo a la jurisdicción por parte de los gobernados.<sup>1</sup>

En la especie, no se surte el requisito especial de procedencia, toda vez que la resolución impugnada no se trata de una sentencia de fondo ni la Sala responsable realizó control de constitucionalidad o convencionalidad para emitir el desechamiento impugnado.

En efecto, la Sala Regional Distrito Federal sobreseyó la demanda de Ernesto Fidel Payan Cortinas, porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior, señaló, porque de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios de impugnación, los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, además que de conformidad con el diverso 7, numeral 1, del propio ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>1</sup> El supuesto de procedencia referido fue sostenido por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2015 y acumulados, y SUP-REC-97/2015.

Además, argumentó que en ese sentido, el numeral 58 de los Estatutos de MORENA, establece que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, lo cual encuentra en lo establecido en la jurisprudencia 18/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**", porque si la normativa estatutaria de un partido político establece que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidista durante el desarrollo de sus procesos de elección interna, debe estimarse que tal mandamiento también resulta aplicable cuando se controvertan ante un órgano jurisdiccional los actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación.

Por lo anterior, estimó que si el actor pretende controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de Guerrero emitida el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la cual se le notificó personalmente en la misma fecha, el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano, transcurrió del miércoles veinte al sábado veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

De ahí que, si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable hasta el veinticinco de ese mismo mes y año el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, razón por la que estimo procedente sobreseer el juicio.

Además, razonó que no pasaba desapercibido que el actor señalara que en Guerrero no se encontraba en curso proceso electoral alguno porque el Tribunal responsable no debió tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, ya que tenía relación directa con un proceso electoral interno (elección de Consejeros Estatales de MORENA).

Como se advierte, el desechamiento de la Sala Regional Distrito Federal de ninguna forma se basó en la interpretación directa de algún precepto contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se fundamentó en disposiciones de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, en modo alguno se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierte algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente, se hace notar que los conceptos de agravio del recurrente no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad respecto de los preceptos que la Sala Regional aplicó en la sentencia impugnada para desechar la demanda; por el contrario se observa que lejos de combatir las razones que rigieron el sobreseimiento por la presentación extemporánea del medio de impugnación, el recurrente insiste en señalar que en Guerrero no se lleva a cabo proceso electoral alguno, y en sus agravios combate la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no su

inconstitucionalidad, que constituye la materia de revisión del presente recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**